



SEMINARIO FINAL DE ABOGACIA

“LA SILENCIOSA VIOLENCIA ECONOMICA:

La importancia de juzgar con perspectiva de género”

Alumna. OSKANIAN, VALERIA ALEJANDRA

D.N.I. 26627679

Legajo. VAGB 107979

ABOGACIA.

Tutor. FERRER GUILLAMON DEGUI, RAMON AGUSTIN

Temática: **PARIDAD DE GENERO**

Modelo de Caso

“F. C., J. R. c/ F., E. G. Y OTRO s/ FIJACION DE RENTA Y COMPENSACION POR
USO DE LA VIVIENDA”. (expte. N.º xxxxx/2019) Juzgado Nacional De Primera
Instancia En Lo Civil N.º 81 De La Capital Federal, Juez. Dra. Samanta Claudia Biscardi

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción.

Tomando como punto de partida que el género es un concepto construido socialmente a partir del conjunto de ideas, creencias y representaciones que cada cultura ha generado a partir de las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, podremos encontrar que estas características construidas han sido la causa de desigualdades, marginación y subordinación para la mayoría de las mujeres. Por ello, sostenemos la necesidad que tienen los operadores jurídicos de observar la existencia de esas características en las distintas situaciones a las que deben brindar una respuesta (normativa, judicial, entre otras).

Cuando hacemos referencia a la perspectiva de género dicho enfoque nos invita a repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución de poder entre mujeres y hombres que afectan de manera directa e indirecta las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos.

Su origen se remonta al documento emanado de la Cuarta Conferencia sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995, instancia en la que se utilizó por primera vez como elemento estratégico para promover la igualdad entre mujeres y hombres. La conferencia marcó un importante punto de inflexión para la agenda mundial de igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género.

Si tomamos en cuenta la exposición de Palacios, en lo que hace a los derechos humanos de las mujeres, en la actualidad sostiene que existen dos instrumentos internacionales de singular importancia estos son a “La Convención Sobre La Eliminación

de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW) que procura establecer la igualdad, pero especialmente dentro del campo de los derechos y la “Convención sobre la Erradicación a toda Forma de Violencia Contra la Mujer” (BELEM DO PARA) siendo su eje, en forma exclusiva, los hechos de violencia contra la mujer, estableciendo la perspectiva de género en este tipo de situaciones. Ambos se refieren a la mujer y a los problemas de género, pero sus objetivos son diferentes, tomando diversos aspectos de la realidad femenina. Por más que la igualdad entre hombres y mujeres esté consagrada en el artículo 4º de nuestra Constitución, es necesario reconocer que una sociedad desigual tiende a repetir la desigualdad en todas sus instituciones. Un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo, es por ello que con el fallo analizado destacamos la labor judicial en ponderar la paridad de género, juzgar desde esa perspectiva contribuye a erradicar la violencia contra la mujer y ayuda a reparar o minimizar sus consecuencias.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.

Premisa fáctica: El Sr, F. C. J. R promovió una demanda contra su ex cónyuge, la Sra., F. E. G por la fijación de un canon locativo por el uso exclusivo del inmueble ganancial que fuera sede de la vivienda conyugal y de una cochera, también de carácter ganancial, argumentando que la misma ocupa y explota ambos inmuebles sin su consentimiento desde que se produjo la separación de hecho y solicita la fijación de una cuota equivalente al 50% del valor en plaza del alquiler mensual del inmueble y el valor del alquiler de la cochera conforme a la tasación solicitada en inmobiliarias de la zona, argumentando que no tiene otros bienes, ni medios para subsistir.

Historia procesal: El día 7 de junio del 2006, se decretó el divorcio vincular entre F. C. J. R. y F. E. G, con efectos retroactivos al 11 de noviembre del 2004, fecha de interposición de la demanda. La vigencia de la sociedad conyugal tuvo lugar entre el 16 de diciembre del 1993 hasta el 11 de noviembre del 2004. Recién en el año 2018 luego de realizada la mediación prejudicial el tribunal de primera instancia dicta sentencia disolviendo la sociedad conyugal. En ese momento el inmueble de la actual demanda, fue objeto de un pedido de atribución preferencial

por parte de la actora que luego de dictar sentencia y una vez resuelta la culpabilidad en el divorcio, el juez de primera instancia decidió por no dar lugar al pedido. Cuatro meses después de dicha sentencia encontrándose pendiente el tratamiento de las apelaciones el Sr. F. C. J. R promueve las presentes actuaciones alegando la necesidad de que se le otorgue la compensación económica, ya que no cuenta con otros medios de subsistencia y manifiesta su deseo de “concluir los expedientes en trámite” Al respecto, cabe señalar que la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 36 del CPCC y previo a dictar sentencia definitiva en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal convocó a las partes a una audiencia que, a la luz de lo que surge de las actuaciones, no resultó la posibilidad de conciliación. Con dos nuevos juicios en trámite, el mismo temperamento adoptó la suscripta previo a dictar la presente, citando al comparendo que se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2020 sin que las partes arribaran a acuerdo alguno, siendo el día 29 de octubre de 2020 se ponen los autos en Secretaría para alegar de conformidad con el art. 482 del CPCCN, derecho que ejercieron las dos partes. Con fecha 19 de marzo de 2021 se llaman autos a dictar sentencia.

Resolución del tribunal: Dados los aportes realizados por la demandada, y la situación actual de las partes, así como el estado procesal de la liquidación de bienes entiende el tribunal que la demanda tal como ha sido planteada no puede prosperar, si bien es cierto que en general la utilización de un bien de la sociedad conyugal puede determinar la fijación de un canon locativo, éste no es automático (art. 444 CCyCN) y todo derecho acepta limitaciones en su ejercicio (art. 10 CCyCN). Por todas las consideraciones expuestas, normativa, jurisprudencia y doctrina citada, procede al RECHAZO DE LA DEMANDA en todas sus partes. Con costas (art. 68 del CPCCN).

III. Análisis de la ratio decidendi

Atentos a la problemática planteada, se puso de resalto que este pedido del actor constituyó un expediente más de los numerosos que tramitan y han tramitado en los juzgados de familia. Sobre el particular, la jueza hizo hincapié en las particularidades de los procesos de familia, al respecto se ha destacado que el rol que se considera para magistradas/os de familia

implica una morigeración del principio dispositivo, por considerar que la justicia de familia es primordialmente una justicia de acompañamiento. El magistrado al resolver destacó que “No puede obviarse que se está tratando en el presente de los efectos del quiebre de un matrimonio acaecido a principios del año 2004. Desde ese momento, numerosas vicisitudes de la familia han debido ser ventiladas en los tribunales, incluyendo el divorcio, el aporte alimentario del aquí actor a sus hijos y su ejecución y la liquidación de los bienes del matrimonio”.

Luego del análisis de las argumentaciones de las partes y el análisis de las pruebas conducentes y relevantes para el caso en concordancia con los demás elementos que hacen merito a la causa atentos a los hechos particulares de la misma, si bien estuvo centrado el reclamo a la fijación de canon locativo por el uso exclusivo del inmueble ganancial que fuera sede de la vivienda conyugal y de una cochera, se tuvo en cuenta no solo el tiempo transcurrido, sino los procesos pendiente que tramitan ambas partes. En lo que respecta a la causa, existe coincidencia doctrinaria de que la utilización en exclusividad de un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada por parte de uno de los ex cónyuges puede conferir el derecho a percibir una renta que corresponda a su porción en la titularidad y que constituya una retribución por igual uso del que se ve privado. Es de notar que en dicho proceso lo que se pretende es decidir sobre el destino de la casa común de una familia luego de diecisiete años del quiebre de la pareja sin que hasta el momento hayan podido los ex cónyuges cerrar de forma definitiva esa etapa de sus vidas. Así las cosas, el contexto que rodea la promoción de estas causas y la historia de esta familia deben ser tenido en cuenta al momento de resolver la cuestión a examen.

En este caso particular, existió un proyecto de vida en común, pero una vez producido el quiebre de la pareja, tal como se aprecia de este expediente, así como de los conexos el Sr. F. abandonó el hogar conyugal asentado en el inmueble de la calle XXXXX, donde siguió viviendo la actora con los dos hijos menores de la pareja, y se radicó en un inmueble propio de la localidad de XXXXX. También se desprende de las actuaciones tramitadas ante este juzgado que el aporte alimentario del actor fue inconsistente, y de difícil ejecución por parte de la demandada, quien a todas luces ejerció entonces las tareas de cuidado y crianza de los hijos en mayor medida. También se desprende de las actuaciones tramitadas ante este juzgado que el aporte alimentario del actor fue inconsistente, y de difícil ejecución por parte de la demandada, quien a todas luces ejerció entonces las tareas de cuidado y crianza de los hijos en mayor medida. Esta situación, además de ser injusta, implica una serie de desventajas a la hora de la participación económica de

las mujeres, y explica la persistencia de la desigualdad económica del género. Se lo llama técnicamente trabajo de reproducción. La reproducción humana ha sido y es realizada por la mujer, lo que permite la supervivencia de individuos y sociedades”

Sumada a esta circunstancia, se encuentra acreditado en las actuaciones que la Sra. F. desarrolló una actividad significativa en los procesos concursales y de quiebra del actor a los efectos de proteger los bienes conyugales, conforme se desprende de los autos caratulados “F. Correa, J. R. s/ Quiebra” y que no existe deuda alguna sobre los inmuebles, dado que la encartada abonó todos los impuestos, gastos y expensas correspondientes. Por su parte, el accionante no acreditó los extremos invocados en la demanda: su necesidad del cobro urgente del canon locativo por no tener un lugar donde vivir, ni su deseo de concluir la tramitación de los expedientes judiciales. Muy por el contrario, existe en trámite otro expediente iniciado, a sentencia, también relativo a la administración de los bienes en la etapa de indivisión post-comunitaria, también sorteado antes de que se conociera la sentencia del Superior en la causa sobre liquidación de bienes.

La progresión normativa generada por la incorporación de las convenciones ya mencionadas y de una pluralidad de leyes nacionales y provinciales que declaran la igualdad jurídica que debe regir en nuestro país entre las personas determina que desde hace décadas no pueda ser ya jurídicamente admisible en la República Argentina la existencia de diferenciaciones de género que, por su irracionalidad, resultan discriminatorias y violatorias de la persona humana cuya dignidad debe ser reconocida y respetada (arts. 1, 51, 52 y conc. del CCyCN). Es que juzgar con perspectiva de género no es más que hacer efectivos en el caso los principios y mandatos constitucionales, que, si bien ello no garantiza una decisión a favor de las mujeres, pero obliga a los jueces, en el momento de justificar su decisión, a considerar las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres

IV. Descripción del análisis conceptual. Doctrina y Jurisprudencia.

De acuerdo a la temática planteada, resulta imprescindible hacer referencia al ART444, del código civil y comercial, ya que de allí se desprende el reclamo de la demanda, el mismo expresa que “el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a

favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble ganancial o propio en condominio de los cónyuges no sea partido ni liquidado.” Esta renta o canon constituye una retribución por igual uso del que se ve privado el otro cónyuge, el único requisito es realizar el reclamo judicial al otro copartícipe, ya que, mientras no se exteriorice de ese modo, se considera que la tolerancia en la ocupación exclusiva comporta una tácita admisión del carácter gratuito. La petición por la parte interesada será el puntapié inicial que brinda la posibilidad al juez para establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda pudiendo tratarse tanto de un bien propio como de uno ganancial. Dicha prerrogativa resulta facultativa para los magistrados, quienes deberán evaluar las circunstancias concretas de cada caso, procurando una solución en miras al resguardo del interés familiar. Es así, que para su determinación el juez debe evaluar, necesariamente, otras circunstancias. Entre ellas: si quien se encuentra en uso del bien está o no en condiciones de pagarla —pues si no lo está, el juez no la fijará—, o en su caso, morigerará el monto. Tendrá en consideración una multiplicidad de cuestiones como por ejemplo si uno de los cónyuges se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad; si hubo o no acuerdo previo respecto a la atribución de la vivienda familiar, su período y bajo qué circunstancias; si habitan la vivienda hijos menores de edad bajo el cuidado de quien —aún de ser compartido—, si se han fijado alimentos y si estos han contemplado el rubro vivienda, o si se encuentran pendientes de fijación; si esta discutida la calificación del bien o el porcentaje en caso de cotitularidad, entre otras.

En el fallo analizado se hizo referencia a la necesidad de juzgar con perspectiva de género. Ante el caso planteado Medina, Graciela sostiene que “se debe juzgar con perspectiva de género porque los jueces no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas. También, porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres”. Sostiene Pellegrini, “la perspectiva de género no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia. Es una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino.”

La jurisprudencia argentina no ha sido unánime en las decisiones tomadas respecto, podemos observarlo en casos tales como en el EXPTE. N.º 50754-2017 – “... S/MATERIA A CATEGORIZAR – CANON LOCATIVO” – CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO (BUENOS AIRES) – SALA PRIMERA – 22/09/2020 en el mismo se ha determinado que **la** fijación de un canon locativo a favor del actor no es procedente, por lo que deberá ser revocado en consecuencia, rechazando la fijación de canon locativo pretendido por el actor.

En el mismo sentido encontramos Expte N.º 26804/2.013 - “M.S., J.O. C/N., A.C. S/ INCIDENTE (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE Y FIJACIÓN DE CANON LOCATIVO) S/ CASACIÓN” – STJ DE RÍO NEGRO -, donde La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, mediante Sentencia Interlocutoria N.º 11 de fecha 18.12.12, resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada, rechazar el recurso del actor y Revocar la sentencia de Primera Instancia, la que, a su vez: rechazara el pedido de restitución del inmueble a favor de J.M.S.; dispusiera que en el plazo de 60 días corridos, contados a partir de la Notificación de la mismo, deberían las partes resolver el Modo de Liquidación de la propiedad en disputa, e impusiera a la Sra. C.N. el pago de un Canon Locativo, respecto del 50 % indiviso de dicho Inmueble y del Consultorio que allí ocupa.

Sin embargo, al no mantenerse una jurisprudencia unánime podemos citar casos como el de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, SALA K F., P. A. C. C., A. S/ FIJACIÓN Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO EXPTE. N.º CIV 041412/2017. 2A INSTANCIA. - BUENOS AIRES, 6 DE ABRIL DE 2021, donde el Tribunal por unanimidad ha decidido, hacer lugar a la demanda instaurada por el señor P. A. F. contra la señora A. C., por la fijación del canon locativo por el uso y goce del 50% del inmueble ganancial, sito en la calle L. M. C. número ..., Piso ..., Departamento “...” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tales fines, se postula que firme la presente, se fije en primera instancia el canon, solo por el uso de la excónyuge -por lo que habrá que considerar que ese bien también está ocupado por los hijos, los que no fueron demandados en estas actuaciones- y por el 50% que le corresponde a la otra parte. Asimismo, el pago de la suma que se disponga deberá

computarse desde la notificación de la demanda hasta la liquidación de la comunidad de bienes y en tanto la cónyuge habite allí.

Tales fallos si bien resuelven de acuerdo al canon locativo, ateniéndose a la normativa nacional, nuestro ordenamiento jurídico ha sido reconocido que las mujeres pertenecen en nuestro país a una categoría de personas que padece desigualdad estructural, tal como fue establecido por los constituyentes de 1994 al imponer el deber de promover con relación a las mujeres medidas de acción positiva que garanticen su igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22 y 23 de la C.N.). es por ello que se sugiere a los operadores jurídicos atenerse a lo recomendado por La CEDAW, Cuyo comité recomendó seguir los pasos que se referencian con respecto a la toma de decisiones judiciales, tales son:

- a) Asegurar iguales condiciones para el ejercicio de los derechos de las mujeres que sufren discriminación, considerando especialmente la interseccionalidad. (Recomendación General CEDAW N.º 18, 14/11/2014)
- b) Adoptar medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, capacitando a sus funcionario/as en la aplicación de la CEDAW para respetar su integridad y dignidad y protegerlas contra cualquier tipo de violencia mediante la adopción de las medidas jurídicas eficaces frente a cualquier situación de esa naturaleza. (Recomendación General CEDAW N.º 19, 29/01/1992.)
- c) Aplicar el principio de igualdad sustantiva e interpretar las normas de acuerdo con él, eliminando prácticas que alimentan los prejuicios y roles de género que perpetúan la noción de inferioridad de las mujeres. (Recomendación General CEDAW N.º 28, 16/12/2010)
- d) Llevar a cabo actividades de formación obligatorias, periódicas y efectivas, dirigidas a operadoras y operadores jurídicos que trabajen el impacto de los estereotipos y prejuicios de género en la violencia contra las mujeres, el trauma y sus efectos, así como las dinámicas de poder al experimentar violencia y el marco normativo internacional y nacional sobre esta violencia, incluyendo los derechos de las víctimas. (Recomendación General CEDAW N.º 35, 26/07/2017)
- e) En relación al acceso a la justicia de las mujeres se sistematizaron las obligaciones que la CEDAW genera para los operadores y operadoras del sistema judicial, a saber: sensibilización del sistema de justicia a las cuestiones de género, incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia a fin de erradicar estereotipos y sesgos de género, eliminar normas inflexibles

sobre lo que se considera un comportamiento adecuado de las mujeres, revisar las normas que regulen la dinámica de las cargas probatorias a fin de asegurar la igualdad entre las partes y aplicar mecanismos que aseguren la imparcialidad de los procedimientos probatorios, para evitar influencias de prejuicios o estereotipos de género. (Recomendación General CEDAW N.º 33, 03/08/2015)

En tal sentido La Convención de Belem do Pará, dispuso de manera genérica fomentar la práctica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia propiciando la educación e instituyendo como obligatoria la capacitación de personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios y funcionarias que se encarguen de la aplicación de las leyes, a quienes les cabe también la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la inferioridad o superioridad entre géneros o en los papeles estereotipados asignados a unos y otras, que legitiman y aumentan la violencia contra las mujeres. El método que se sugiere obliga a la judicatura a analizar tres tipos de cuestiones: las cuestiones previas (que son de carácter general e impactan en el caso; pero no son parte de él, las cuestiones implícitas (son específicas, son parte del caso y se relacionan con los hechos, las pruebas que acreditan esos hechos (premisas fácticas) y el derecho (premisas normativas), que conducirán a la justa resolución del caso y las cuestiones adicionales (coadyuvan a la construcción y una comprensión de la perspectiva de género).

En este orden de ideas la ley de Protección Integral a las Mujeres, Ley 26.485 promulgada el 1/4/2009, su art. 3 enumera los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a dos de las violencias ínsitas en este fallo: "La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial". Asimismo, define en el art. 4 a la violencia contra la mujer como "... toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". Dentro de las violencias aludidas, la ley de género describe a la violencia económica y patrimonial como "la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b). La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c). la

limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna".

Dentro de las modalidades en la que se manifiesta el tipo de violencia contra la mujer, - económica y psicológica-, el art. 6 dispone lo siguiente: "Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos".

Estadísticamente, el tipo de violencia que se reporta como más frecuente es la psicológica (42%). Asimismo, el 23% de las mujeres indica haber vivido episodios de violencia económica y patrimonial, el 23% violencia física y una proporción menor (18%) declara haber atravesado situaciones de violencia sexual por parte de su pareja actual o expareja a lo largo de sus vidas. En este sentido, la Ley 26.485 establece una serie de medidas para proteger a la mujer víctima de violencia económica en el ámbito doméstico, que incluyen, entre otras: a. prohibir al agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar, bienes comunes de la pareja que convive; b. ordenar la exclusión del agresor de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma; c. reintegrar a la mujer al domicilio si se tuvo que retirar, previa exclusión de la vivienda del agresor; d. acompañar a la mujer que sufre violencia, a través de la fuerza pública, a su domicilio, a retirar sus efectos personales, e. pedir la fijación de una cuota alimentaria para sus hijos; solicitar la reparación de los daños y perjuicios que ha sufrido como consecuencia de la violencia.

Con lo expuesto, vale la pena recordar que la República Argentina tiene el deber de asegurar que las mujeres cuenten con un sistema judicial libre de mitos y estereotipos; concretamente, con una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por supuestos sesgados, hábiles para distorsionar el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas. Esta tarea no implica alivianar cargas probatorias ni admitir omisiones sin más, sino aprehender los medios propuestos en un contexto particular.

Como enseña Luigi Ferrajoli, *"ningún mecanismo jurídico puede por sí solo garantizar la igualdad. La igualdad es siempre una utopía jurídica, que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio*

masculino. Pero eso no le quita valor normativo, sino que exige invención e imaginación jurídica para la elaboración de una garantía de la diferencia que sirva de hecho para garantizar la igualdad” (Ferrajoli, Luigi, 2010 “Derechos y garantías. La ley del más débil”, pág. 92, Ed. Trotta, Madrid).

V. Posición de la autora

Mi posición es acorde a la que la sentencia que rechazó el otorgamiento del canon locativo por la razón que, en este caso particular, como en los tantos que tramitan en los juzgados de familia, existió un proyecto de vida en común. Coincido en la mirada amplia que tuvo la magistrada no solo centrándose en lo establecido por la normativa sino en basar su decisión en proteger la igualdad de la mujer. Aquí no solo hubo un quiebre en la pareja, tal como se aprecia de este expediente, así como de los conexos el Sr. F. abandonó el hogar conyugal asentado en el inmueble de la calle XXXXX, donde siguió viviendo la actora con los dos hijos menores de la pareja, y se radicó en un inmueble propio de la localidad de XXXXX. También se desprende de las actuaciones tramitadas ante este juzgado que el aporte alimentario del actor fue inconsistente, y de difícil ejecución por parte de la demandada, quien a todas luces ejerció entonces las tareas de cuidado y crianza de los hijos en mayor medida, al admitirse en ocasión del divorcio que los niños vivan con su madre en el mismo domicilio que lo hacían antes de ese momento y que ello pudiere implicar la atribución del hogar conyugal, lo que es viable, no permite extrapolar que refleje la intención de renunciar a percibir un canon locativo por ese uso, lo cual el mismo artículo 444 del Código Civil y Comercial de la Nación permite fijar -ya sea de oficio o a petición de parte interesada- cuando se atribuyó el uso de la vivienda a uno de los excónyuges

Como es sabido, en las relaciones familiares la versatilidad de la vida incide en el cambio de su dinámica, lo que lleva a que las partes puedan acordar cambios.

Por ello, el acatamiento de las garantías constitucionales y convencionales, esencialmente contextuales en esta materia, repercute en la necesaria flexibilización en la apreciación de las cuestiones sobre las que versó la litis. El debido proceso en materia de familia permite romper con las estructuras que limitan y mantener aquéllas que dan seguridad. El contexto

que rodea la promoción de estas causas y la historia de esta familia deben ser tenido en cuenta al momento de resolver la cuestión a examen. Aquí es donde corresponde hacer referencia a la necesidad de juzgar con perspectiva de género. No hay duda de que lo que da en llamarse “perspectiva de género” es una expresión polisémica que abarca una multiplicidad de teorías, prácticas, interpretaciones que no conforman un corpus homogéneo ni se agotan en el discurso jurídico

VI. Conclusión.

La implementación de la perspectiva de género como herramienta constituye un acierto y una necesidad al momento de impartir justicia, tal como lo hemos observado en el análisis del fallo expuesto.

Como sociedad y como futuros operadores de justicia, nos encontramos ante la necesidad de ampliar nuestra mirada, sobre todo estar atentos a aquellas situaciones silenciosas, como el ejercicio de la violencia económica poco reconocida ante una sociedad que viene en desconstrucción de patrones patriarcales, donde imperaba el reconocimiento y protección al modelo masculino en todos sus aspectos aun cuando éste hubiere atentado contra su familia, física y/o económicamente. Actualmente la violencia económica se manifiesta a través de toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, sea limitando la percepción de sus ingresos, o realizando maniobras destinadas a ocultar el verdadero estado patrimonial.

En el fallo analizado la magistrada se aparto de la doctrina imperante al momento que determinaba que “cuando uno de los esposos usa exclusivamente un bien durante la indivisión, en detrimento del otro, éste último tiene el derecho de reclamar el pago de un canon locativo, debiéndolo a partir del referido reclamo, ya que el uso anterior se presume consentido hasta la fecha del mismo”. El contexto que rodea la promoción de estas causas y la historia familiar deben ser tenido en cuenta al momento de resolver la cuestión a examinar.

Mas allá del plano estrictamente normativo, la desigualdad que padecen las mujeres en las relaciones sociales y económicas surge de manera evidente, pese a la conciencia colectiva de su existencia, es deber de quienes imparten justicia de evidenciar el compromiso asumido por medio de leyes internacionales, y nacionales a la hora de aplicar las normas y evitar así las

diferencias fácticas entre hombres y mujeres a los fines de garantizar una igualdad real, por sobre lo meramente formal, asumiendo en cada caso un efecto concreto y palpable.

VII. Referencias.

- Corte Suprema De Justicia De La Nación, Oficina De La Mujer.
<https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/6484>

- Modelo de caso LINK:
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4917> (Pag 32)

- Ley 24.430. Constitución de la Nación Argentina (1994). Congreso de la Nación Argentina

- Ley Nacional 26.994.(1994) Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación.

- Cuarta Conferencia sobre la Mujer (1995) Beijing, China

- Palacio de Caeiro Silvia B. directora y Caeiro Palacio María Victoria coordinadora,(2015) Tratado de derechos humanos y su influencia en el derecho argentino, Tomo II, editorial Thomson Reuters LA LEY, edición Tucumán 1471 Buenos Aires.

- Ley 23.179 (1985) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) de 18/12/1979, suscripta por la Argentina el 17/07/1980.

- Recomendación General CEDAW N.º 18, 14/11/2014)
- Recomendación General CEDAW N.º 19, 29/01/1992.)
- Recomendación General CEDAW N.º 28, 16/12/2010
- Recomendación General CEDAW N.º 35, 26/07/2017
- Recomendación General CEDAW N.º 33, 03/08/2015

- Ley 24632. (1996) Convención sobre la erradicación a toda forma de violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Para.

- Roveda, Eduardo Guillermo, (2015) en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, Thomson Reuters, La Ley, t. II, p. 219.

- Medina, Graciela, en AR/DOC/3460/2015.

- Pellegrini, María Victoria, en “Caducidad, violencia y perspectiva de género”, AR/DOC/3301/2020.

- Ley 24.685. de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Publicado en Boletín Oficial 14-04-2009

- Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de La Nación. www.ovd.gov.ar

- Ferrajoli, Luigi, (2010) “Derechos y garantías. La ley del más débil”, pág. 92, Ed. Trotta, Madrid, 2010

- Expediente N.º 26804/2.013 - “M.S., J.O. C/N., A.C. S/ Incidente (Restitución De Inmueble Y Fijación De Canon Locativo) S/ Casación” – Stj De Río Negro

- Cámara Nacional De Apelaciones En Lo Civil, Sala K F., P. A. C. C., A. S/ Fijación Y/O Cobro De Valor Locativo Expte. N° Civ 041412/2017. 2a Instancia. - Buenos Aires, 6 De abril De 2021.

- Expte. N.º 50754-2017 – “.... S/Materia A Categorizar – Canon Locativo” – Cámara De Apelaciones En Lo Civil Y Comercial De San Isidro (Buenos Aires) – Sala Primera – 22/09/2020